

culo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), HA RESUELTO NOMBRAR TITULAR DE UNIVERSIDAD, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento, Análisis Geográfico Regional, y Departamento Geografía, a don Antonio Pérez Díaz.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Real Decreto 1.427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 3 de mayo de 1989.

El Rector

RESOLUCION de 8 de mayo de 1989, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a doña María del Carmen Pineda González, Titular de Escuela Universitaria.

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 7 de junio de 1988, (B.O.E. de 27 julio de 1988), y acreditados por el interesado, propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del Real Decreto 1.888/84, de 26 de septiembre, (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), HA RESUELTO NOMBRAR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento, Economía Financiera y Contabilidad, y Departamento Economía Financiera y Contabilidad, a doña María del Carmen Pineda González.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el in-

terésado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Real Decreto 1.427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 8 de mayo de 1989.

El Rector

RESOLUCION de 9 de mayo de 1989, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a don Rafael Alejo González, Titular de Escuela Universitaria.

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 7 de junio de 1988, (B.O.E. de 27 julio de 1988), y acreditados por el interesado, propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2 del Real Decreto 1.888/84, de 26 de septiembre, (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1 del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), HA RESUELTO NOMBRAR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento, Filología Inglesa y Alemana, y Departamento Filología Inglesa y Alemana, a don Rafael Alejo González.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el Real Decreto 1.427/86, de 13 de junio (B.O.E. de 11 de julio), y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 9 de mayo de 1989.

El Rector

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 39/1989, de 9 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones y ayudas para el fomento de Mancomunidades de Municipios.

El artículo 44 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los

municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Para muchos municipios de nuestra región, sin embargo, su asociación con otros para la prestación de servicios es, ante todo, una necesidad apremiante. Las dificultades de todo orden para llegar a una adecuada prestación de servicios que les vienen incluso exigidos por la propia Ley de Bases de Régimen Local son con frecuencia insalvables para un municipio solo.

La creación en los últimos años de varias Mancomunidades de municipios y los procesos de constitución de Mancomunidades actualmente existentes, han puesto de manifiesto la necesaria atención que debe prestarse por parte de la Comunidad Autónoma a estas iniciativas para hacer posible dicha constitución.

En coherencia con esta práctica llevada a cabo por la Junta de Extremadura, el presente Decreto establece, por una parte, y con carácter general, el principio de preferente atención a las inversiones propuestas por las Entidades Locales que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de municipios mancomunados o en proceso de constituir una Mancomunidad.

Por otra parte, se establecen las ayudas necesarias para colaborar en la financiación de operaciones corrientes de la Mancomunidad al momento de su constitución o con ocasión de la ampliación o mejora de los servicios en las Mancomunidades ya existentes.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.1. La Junta de Extremadura, prestará especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por las Entidades Locales que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios mancomunados, o en proceso de constituir una Mancomunidad, serán objeto de preferente atención dentro de los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

Artículo 2.1. Dentro de los límites que determinan los créditos aprobados en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio presupuestario, por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, podrán concederse subvenciones para el fomento y ayuda de las Mancomunidades de municipios.

2. El destino de estas subvenciones será la financiación de operaciones corrientes necesarias para la prestación mancomunada de servicios de competencia municipal, teniendo carácter prioritario las que se originen al constituirse una mancomunidad o con ocasión de la ampliación a otros servicios o mejora de los asumidos en las Mancomunidades ya constituidas.

3. La subvención que, en su caso, se conceda, no podrá superar el 60% del gasto que sea por cuenta de la entidad, una vez deducidas las ayudas y subvenciones que por otros conductos hubiera podido obtener para el mismo fin.

Artículo 3. Podrán solicitar la concesión de subvenciones las Mancomunidades ya existentes en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma de Extremadura, así como los municipios pertenecientes a la misma que hubieran iniciado el procedimiento para constituir una Mancomunidad municipal.

Artículo 4.1. Las Mancomunidades ya constituidas que pretendan acogerse a las subvenciones que se establecen en el artículo 2, o a las demás ayudas que en su caso pudieran concederse por la Comunidad Autónoma para la ejecución de obras o instalaciones, así como adquisición de material necesario a la prestación de servicios, deberán remitir o justificar haberlo hecho, a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, la siguiente documentación:

a) Copia del expediente completo de constitución de la Mancomunidad, así como de los que hayan afectado a esa constitución y que incluya los Estatutos actualmente en vigor.

b) Memoria de la Presidencia sobre los servicios que se prestan mancomunadamente y su funcionamiento, así como en su caso sobre la necesidad de nuevas instalaciones o inversiones o sobre posible ampliación de la Mancomunidad a nuevos servicios con especial referencia a su necesidad y breve descripción de su posible funcionamiento.

c) Copia del Presupuesto del ejercicio anterior al que se solicite la subvención.

d) Copia del expediente completo del Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente.

2. Las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura que programen inversiones o concedan subvenciones que tengan como beneficiarias a Mancomunidades de municipios, comunicarán su concesión a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, en el plazo de 15 días.

Artículo 5.1. Las solicitudes que formulen las Mancomunidades y Municipios a que se refiere el artículo 3, se dirigirán al Consejero de la Presidencia y Trabajo e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Presupuesto del gasto a realizar.

b) Memoria justificativa de la necesidad de la ayuda.

c) Certificación del importe de las ayudas y subvenciones concedidas para el mismo fin.

d) Compromiso de aportar el porcentaje restante.

2. Las instancias que presenten los municipios en proceso de constituir una Mancomunidad, serán suscritas por todos los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, adjuntando además de la documentación procedente a que se refiere el apartado anterior, certificación de los acuerdos adoptados por cada Corporación, favorables a la constitución de la Mancomunidad.

Artículo 6.1. Para que la concesión de subvenciones sea definitiva, los municipios en proceso de constituir una Mancomunidad beneficiarios, deberán

acreditar antes del 30 de septiembre de cada año, la aprobación de los Estatutos de la Mancomunidad por los respectivos Ayuntamientos.

En los supuestos de ampliación y mejora en la prestación de servicios por las Mancomunidades ya existentes beneficiarias, deberá acreditarse antes de la fecha indicada la aprobación definitiva de la ampliación de servicios en la Mancomunidad o del proyecto de mejora de los mismos, según proceda.

2. Transcurrida la fecha a que se refiere el apartado anterior, sin que se hubiese producido la acreditación requerida, la Consejería de la Presidencia y Trabajo, podrá revocar la subvención otorgada.

Artículo 7. El pago de la subvención, se efectuará previa justificación del gasto, que en todo caso deberá haberse realizado en el ejercicio en el que se conceda.

El beneficiario deberá acreditar la realización del gasto y posterior aplicación de la subvención, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

Artículo 8. Las subvenciones que se concedan, no podrán ser invocadas como precedente para el otorgamiento de nuevas ayudas, ni darán lugar a aumento o revisión de otras.

DISPOSICION ADICIONAL

Podrán acogerse a las subvenciones a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, las agrupaciones de municipios por sostenimiento en común del puesto de Secretaría ya existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los municipios pertenecientes a la misma que hubieran iniciado el procedimiento para constituir dicha agrupación, que a estos efectos tendrá la misma consideración que una Mancomunidad para la prestación de un servicio en común.

La solicitud y concesión de estas subvenciones a agrupaciones de municipios, se ajustará a los trámites y condiciones establecidas en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Consejería de la Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 9 de mayo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 40/1989, de 9 de mayo por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva en Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales de Extremadura.

Le Ley 2/1988 de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura contempla una partida presupuestaria para proyectos de nueva inversión en Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales con la finalidad de conseguir una mayor cobertura de estos Entes en nuestra Comunidad Autónoma, y tomando como referencia lo preceptuado en el Plan de Empleo de Extremadura, en el que se sentaron las bases para potenciar la creación de nuevas Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales en Extremadura al objeto de facilitar la formación y capacitación de jóvenes demandantes de empleo para su acceso en óptimas condiciones al mercado de trabajo.

Las ayudas y subvenciones contempladas en esta disposición vienen a constituir un gran apoyo institucional por parte de la Junta de Extremadura para que las Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales cuyos programas tengan por finalidad la restauración, rehabilitación, recuperación o mantenimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estén dotados de los medios materiales precisos para su creación y desarrollo en nuestra región, unido a la necesidad de formar profesionales cualificados en realizar las operaciones de restauración, rehabilitación, recuperación o conservación de entornos artísticos y monumentales al objeto de integrarlos en el mundo laboral, ya sea como trabajadores por cuenta ajena, autónomos o a través de cooperativas.

En base a lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 9 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero: Por el presente Decreto se regula la concesión de ayudas y subvenciones a Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales para la realización de nuevas inversiones de material previstas para los proyectos que se ejecuten en el año 1989.

Artículo segundo: Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas y subvenciones las Escuelas-Taller, Casas de Oficio y Talleres Artesanales cuyos programas tengan por finalidad la restauración, rehabilitación, recuperación y conservación o mantenimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como del embellecimiento de áreas de interés público y cuantos otros proyectos se consideren de interés regional.

Artículo tercero: 1. Las ayudas y subvenciones